



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220001700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Blu Gerencia Inmobiliaria S.A.S	05/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620190079100	Procesos Ejecutivos	Clinica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatologia S.A.	Axa Colpatria Seguros Colpatria	05/12/2023	Auto Ordena - Hacer Control De Legalidad- Revoca Y Fija Fecha
08001405300620170049000	Procesos Ejecutivos	Evaristo Donado Arevalo	Adalberto Rafael Molinares Carbonell	05/12/2023	Auto Ordena - Rechaza Recurso Reposición-Da Traslado Excepciones De Mérito
08001405300620210076400	Verbales Sumarios	Laurido Mercado Ospino	Diana Paola Vasquez Ochoa, Jhoiner Vasquez Ochoa	05/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

5da48e3c-3217-4285-899a-1773b639968c



Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 0800140530062022-00017-00
Demandante : Seguros Comerciales Bolivar S.A
Demandado : BLU Gerencia Inmobiliaria S.A.S y AVI Strategic Investment S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que los demandados BLU GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., fueron notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada SERVIENTREGA, con fecha de entrega 12 de octubre de 2023 a las direcciones electrónicas tesorera.avi@gmail.com y andres@avi.com.co, direcciones electrónicas que se reflejan en el certificado de existencia y representación legal de las entidades.

Por otro lado, se observa que el termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponerse excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se decidió librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra BLU GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S de la siguiente manera:

“...1. Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. No. 860.002.180-7 contra las sociedades BLU GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S Nit 900.737.891-4 y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.Nit 900.100.748-4, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración del inmueble ubicado en CR 58 # 91-84 apartamento 9B torre 1 EdificioTarragona de Barranquilla:

PERIODO	CANON	ADMINISTRACIÓN
01/09/2017 a 30/09/2019	\$ 4.619.160	\$ 715.000
01/10/2017 a 31/10/2019	\$ 4.619.160	\$ 858.000
01/11/2017 a 30/11/2017	\$ 4.847.580	\$ 858.000
01/12/2017 a 31/12/2017	\$ 4.847.580	\$ 858.000
01/01/2018 a 31/01/2018	\$ 4.847.580	\$ 858.000
01/02/2018 a 28/02/2018	\$ 4.847.580	\$ 858.000
01/03/2018 a 31/03/2018	\$ 4.230.000	\$ 858.000



01/04/2018 a 30/04/2018	\$ 4.847.580	\$ 858.000
01/05/2018 a 31/05/2018	\$ 4.782.337	\$ 858.000
01/12/2020 a 31/12/2020	\$ 4.619.160	\$ 715.000
TOTALES	\$42.488.557	\$7.579.000

Suma (s) que deberá (n) cancelar el (los) demandado (s) dentro del término de cinco (5) días hábiles, con los intereses de mora liquidados de manera individual sobre cada concepto desde el respectivo vencimiento hasta cuando se verifique el pago total...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. No. 860.002.180-7 y en contra de las sociedades BLU GERENCIA INMOBILIARIA S.A.S Nit 900.737.891-4 y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.Nit 900.100.748-4 en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.



5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.500.377 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b46c5465c23e81ab23042d2721c7002990440d479b05cda734043deef09f73d**

Documento generado en 05/12/2023 01:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicacion: 08001405300620190079100

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Clínica De Fracturas Centro De Ortopedia y traumatología

Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con el memorial suscrito por la Dra. Olfa María Pérez Orellanos, en su calidad de apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual solicita entrega de títulos.

Así mismo informo a usted que, se encuentra pendiente dictar sentencia dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre (05) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de entrega de título judicial, elevada por la Dra. Olfa María Pérez Orellanos, en su calidad de apoderada de la parte ejecutada y así mismo se encuentra pendiente por dictar sentencia del proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente se advirtió que, esta dependencia judicial mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Que, por auto de fecha agosto 12 de 2021, este despacho ordenó la entrega de los depósitos judiciales No. 416010004310789 y 41601000431162 a favor de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicitados por la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS.

Posteriormente, la Dra. Olfa María Pérez Orellanos solicitó la entrega de otro depósito judicial No. 416010004307339 por el valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$98,000.000.00), indicando que el Banco de Occidente, al momento de realizar el depósito colocó errado del Nit de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. título este que se encuentra a órdenes de este juzgado.

Ahora, en cuanto a las solicitudes de devolución de sumas de dinero, este despacho judicial aplicará una medida de control de legalidad de conformidad al Art.132 del C.G.P. y se abstendrá de ordenar la devolución del título judicial No. 416010004307339 a favor de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Lo anterior, debido a que la providencia de fecha abril 21 de 2021, aceptó la caución prestada por la parte demandada con la finalidad de levantar la medida de embargo. El artículo 602 del CGP, que permite evitar la práctica de embargos y secuestros o el levantamiento de los practicados, no establece la devolución y/o entrega de dineros embargados al demandado, como consecuencia necesaria e ineludible del levantamiento de la medida.

El levantamiento de la medida (desembargo), es totalmente diferente a la devolución de sumas de dinero embargadas, pues existe una norma especial que regula la entrega de dinero en el marco del proceso ejecutivo.

El artículo 447 del CGP, enseña: “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*”

De dicha norma, podemos extraer que la entrega de dinero capturado como resultado de una medida de embargo en el proceso ejecutivo, es de análisis, pues podrá entregarse al demandante una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, y desde luego por medio de la terminación del proceso, bien sea mediante una sentencia de excepciones, o mediante auto de seguir adelante, o por acuerdo entre las partes mediante conciliación o transacción.

La posibilidad de entregar dinero embargado al demandante, y/o su devolución, se da por la terminación del proceso por cualquier causa, siempre y cuando su desenlace le sea favorable y/o le beneficie, más no cuando el asunto aún se encuentra en litigio y pendiente de pronunciamiento judicial definitivo.

Dado lo anterior, se hace necesario impulsar el presente asunto hasta obtener pronunciamiento judicial de fondo, por lo que se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de alegatos de conclusión (Art. 373 C.G.P), por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de ordenar la entrega del título judicial No. 416010004307339, por anteriormente esbozado.

SEGUNDO: Señalar el día 29 de enero de 2024 a las 09:30 AM. a fin de celebrar AUDIENCIA para llevar a cabo los alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el art. 373 del C.G.P, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

En ese sitio 30 minutos antes de la hora señalada para la audiencia de soporte técnico de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial publicara el link o enlace a la sala virtual y allí mismo en su momento encontraran el vínculo para ingresar a la sala y a participar en la audiencia.

TERCERO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

CMR

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dad**33d28b7b9bd8ac8d39dd1e55ff9344456a72541ada1dd2fcc7c0aa0d04f****

Documento generado en 05/12/2023 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación: 0800140530062017-00490-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Evaristo Rafael Donado Arevalo

Demandado: Luis Henry Buitrago Orduz, Sara Del Carmen Neme Rodelo Y Adalberto Rafael Molinares Carbomel

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda informándole que, el Dr. Jorge Antonio Restrepo De La Cruz, en su calidad de apoderado del demandado Adalberto Rafael Molinares Carbomel, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de julio de 2017 y presentó excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. Jorge Antonio Restrepo De La Cruz, en su calidad de apoderado del demandado Adalberto Rafael Molinares Carbomel, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago y así mismo, propuso excepciones de mérito.

Una vez revisado el expediente se advierte que, el demandado Adalberto Rafael Molinares Carbomel se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de junio de 2018 y su apoderado judicial Dr. Jorge Antonio Restrepo De La Cruz interpuso recurso de reposición contra dicho auto y propuso excepciones de mérito el día 4 de julio de 2018.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición cabe anotar que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., se encuentra extemporáneo, ya que el término para interponerlo es dentro de los tres (3) siguientes a la notificación del auto, y este se venció el día 22 de junio de 2018 y fue presentado el día 4 de julio de 2018.

Por otro lado, se observó que las excepciones de mérito interpuesta por el demandado Adalberto Rafael Molinares Carbomel a través de su apoderado judicial, fueron presentadas dentro del término legal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de julio 07 de 2017 y ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Adalberto Rafael Molinares Carbomel, y se;

RESUELVE:

1º) Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado Adalberto Rafael Molinares Carbomel a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha julio 7 de 2018, por las razones antes expuestas.

2º) Ordenar correr traslado al ejecutante Evaristo Rafael Donado Arévalo, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado Adalberto Rafael Molinares Carbomel a través de su apoderado judicial Jorge Antonio Restrepo De La Cruz, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Milena Moreno Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03a94baba58204081b7eaf442f8b3b0afdadd7dc9ebe346e5aa95379993f47c**

Documento generado en 05/12/2023 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08001405300620210076400

Proceso: Verbal-Reivindicatorio

Demandante: Laurido Mercado Ospino

Demandado: Jhoiner Francisco Vásquez Ochoa y Diana Paola Vásquez Ochoa.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio apelación presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 20 de octubre de 2023, mediante el cual se revocaron los numerales 1 y 2 del auto de fecha 19 de enero de 2023, y no se tuvo por notificado al demandado. El recurso presentado se fijó en lista el día 29 de noviembre de 2023, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve sobre el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, este despacho emitió las siguientes decisiones:

1.-Reconocer personería al Doctor Dr. FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO como apoderado especial del demandado JHOINER FRANCISCO VASQUEZ OCHOA, dentro del proceso 08001405300620210076400; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, dejar sin efecto el Numeral 3º de la parte resolutive de la providencia de fecha 03 de mayo de 2022, en aplicación del Num. 5º y 2º del Art. 42 del C.G.P., en concordancia con el Inc. 2º Art. 301 Ibid. dictada por este Despacho dentro de proceso 08001405300620210076400, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

(...)

El apoderado judicial de la parte demandada por estar incoforme con tal decisión, presentó recurso de reposición, siendo decidido por esta funcionaria, a través de auto calendado 20 de octubre de 2023, de la siguiente forma:

“Primero: Reponer los numerales 1 y 2 del auto de fecha 19 de enero de 2023

Segundo: No tener por notificado de la demanda al señor Jhoiner Francisco Vásquez Ochoa.

Tercero: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar por terminado el proceso”

Por estar inconforme con la decisión adoptada en el auto del 20 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presenta tales recursos, argumentando que el demandado Jhoiner Francisco Vásquez Ochoa, si se encuentra debidamente notificado de la demanda informando que la citación personal fue entregada el día 12 de mayo de 2022, recibida por Milena Ariza, y el aviso fue devuelta por rehusado el día 03 de junio de 2022, por lo que en fecha posterior, envió vía correo electrónico la notificación conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, con la observación “acuse de recibo” el 16 de junio de 2022, actuación que volvió a enviarse el 05 de julio de 2022, con la observación “entrega al servidor exitosa”.

Por lo anterior, considera que el auto de fecha 20 de octubre de 2023, debe revocarse, y tener por notificado al demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G.P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

Resulta procedente el estudio de este recurso, pues a pesar de que en el auto de fecha 20 de octubre de 2023, el despacho analizaba el recurso presentado por la parte demandada, este consideró que debía dejarse sin efecto el auto en el cual se había reconocido personería jurídica al Dr. Fernando Montaña Santodomingo como apoderado especial del demandado Jhoiner Francisco Vásquez Ochoa, y en su defecto se dispuso no tener por notificado al demandado, situación que incluye un punto no decidido en el anterior, como lo es en este caso no tener por notificado al demandado.

Tal y como así lo señala el mismo artículo 318 del C.G.P *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

De allí que al envolver el auto calendado 20 de octubre de 2023, una situación procesal diferente en el sentido de haberse revocado el auto que tuvo por notificado al demandado, resulta procedente el estudio del presente recurso.

2.2. El recurrente manifiesta su inconformidad al indicar que el demandado Jhoiner Vásquez si se encuentra notificado, al haberse agotado en debida forma los trámites correspondientes a la notificación, aportando nuevamente los anexos del caso con el memorial del recurso.

2.3. Al estudiar nuevamente el tramite realizado por el apoderado judicial, observando los anexos aportados con el recurso, , se mantiene el despacho en su decisión, reiterándose que el demandado no se encuentra debidamente notificado de la demanda, por las razones que a continuación se detallan:

-Se envió primeramente citación para notificación personal a la dirección física carrera 17ª calle 27ª y 26ª n° 26ª -29 las nieves, la cual se tiene por recibida, con la certificación y el respectivo cotejo de la empresa Distrienvíos.

-Seguidamente se envió el aviso, a la misma dirección, dando como resultado “el inquilino no quiso dar nombre, se rehúsa a recibir la notificación”.

-Debido a lo anterior, se envió nuevamente citación para notificación personal, pero esta vez a la dirección electrónica jhoiner17@hotmail.com con observación “entrega al servidor exitosa”, no obstante el abogado, en la guía de tal “notificación”, hace referencia al decreto 806 de 2020 y a los artículos 291 y 292 del C.G.P, tanto así que emite formato para citación personal el cual se ve dirigido a la cuenta electrónica, señalándole que *“tiene cinco (5) días a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso”*.

-Seguidamente hace envío nuevamente del aviso, también a la dirección electrónica jhoiner17@hotmail.com, indicándole en la guía que “hace envío de notificación por aviso, se anexan documentos” así mismo con el formato de aviso diligenciado. Sin observarse cuales fueron esos documentos que dice anexar.

Se tiene entonces, y se le reitera al actor respecto a las gestiones realizadas en la dirección física del demandado, que con el aviso enviado no fue remitida copia de la demanda, tal y como así lo dispone la norma, pues únicamente se indica en el formato de aviso enviado como anexo “auto admisorio”.

Con respecto a las gestiones realizadas a la cuenta electrónica jhoiner17@hotmail.com, tampoco se surtió en debida forma, pues a pesar de que el actor hace referencia al envío de la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020, lo que realiza es el trámite de notificación establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P, las cuales tampoco se surtieron en debida forma, pues tampoco se evidencia que se haya enviado con el envío de tales correos la copia informal de la demanda.

Igualmente resulta claro que el despacho no puede entender que el demandado se encuentra notificado bajo lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, pues no se evidencia mensaje electrónico dirigido al demandado, en el que se observe que se lo

están notificando de la demanda.

Por lo anterior, mantiene el despacho su decisión, en el sentido no tener por notificado de la demanda al señor Jhoiner Vásquez.

2.3 Como quiera que se mantuvo la decisión de rechazo, procede el despacho al estudio sobre la concesión del recurso de apelación, considerando que el mismo no resulta procedente, debido a que el artículo 321 del CGP establece que son apelables las sentencias de primera instancia, así como los autos, enlistados en ese canon o en norma especial, siempre que sean proferidos en primera instancia, no estando este asunto allí enlistado.

Así como tampoco existe norma especial que permita su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2023, por las razones antes citada.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Juez.

Firmado Por:

Adriana Milena Moreno Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af732cddb08a3fafc4860609503c84cb12dc3aeb55df35f1618498b3f2bcd5c**

Documento generado en 05/12/2023 10:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>